

**ACUERDO PLENARIO EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-047/2024

**PROMOVENTE:** MARÍA DEL SOCORRO APATIGA CALVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,  
HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintiuno de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** mediante el cual se tiene en vías de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** del acuerdo plenario de siete de junio y se determina **improcedente** otorgar la prórroga de quince días hábiles solicitada por la Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano<sup>2</sup>.** El uno de marzo, María del Socorro Apatiga Calvo<sup>3</sup>, interpuso el Juicio Ciudadano en contra de la designación y toma de protesta de Karina Vargas García por el Ayuntamiento de Actopan,

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante actora

Hidalgo<sup>4</sup>, como Presidenta Municipal en funciones, ante la licencia otorgada a la Presidenta Municipal Propietaria.

**2. Sentencia.** El dieciséis de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-047/2024 y acumulado TEEH-JDC-091/2024, por medio del cual, se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO el Juicio Ciudadano 91 de conformidad con lo razonado en el considerando SEGUNDO, de la presente sentencia.*

*SEGUNDO. SE DEJA SIN EFECTOS la toma de protesta de Karina Vargas García como Presidenta Municipal en funciones del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, y en consecuencia SE REVOCA el punto nueve de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria, de conformidad a lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.*

*TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, de conformidad con lo razonado en el considerando SEXTO efectos esta sentencia.*

*CUARTO. Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.”*

**3. Acuerdo plenario de cumplimiento.** El siete de junio, este tribunal dictó acuerdo plenario de cumplimiento en el cual se dictó lo siguiente:

**“CUARTO. Efectos.**

1. En el término de **tres días hábiles improrrogables** el Ayuntamiento deberá **convocar** a sus integrantes con el propósito de llevar a cabo la **sesión de cabildo** correspondiente a efecto de llevar a cabo la designación y **toma de protesta de María del Socorro Apatiga Calvo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.**
2. Una vez realizado lo anterior, en un término de **veinticuatro horas** se informe a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo las documentales que acrediten su cumplimiento.

---

<sup>4</sup> En adelante tercera interesada.

3. *Ante el cumplimiento parcial, se ordena al Ayuntamiento para que, en un plazo de **tres días hábiles improrrogables** contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo plenario, remita a este Órgano Colegiado las constancias atinentes que acrediten el pago de todas y cada una de las percepciones que debió de recibir la actora en el ejercicio del cargo como presidenta Municipal desde el uno de marzo a la fecha.”*
4. **Informe del Ayuntamiento.** El trece de junio, la Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Actopan Hidalgo, informó ante este Tribunal que la Presidenta Municipal Titular del Ayuntamiento de Actopan Hidalgo retomó sus funciones frente al municipio el seis de junio, en la Octagésima Primera Sesión ordinaria, solicitando una prórroga de quince días para realizar el pago a la hoy actora, por lo que el catorce de junio siguiente se requirió para que, remitiera el acta de sesión en referencia.
5. **Cumplimiento** El dieciocho de junio se tuvo a la Presidenta Municipal Propietaria remitiendo copia certificada de acta de sesión por medio del cual se acredita su reincorporación al cargo.
6. **Turno al pleno.** Derivado del estado procesal de los autos del sumario, se turnó al pleno el expediente en que se actúa a fin de pronunciarse sobre lo solicitado para el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha siete de junio, y determine lo que en derecho proceda.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 368, 372, 375, 379, , 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracción IV, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.<sup>9</sup>

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución de fecha veintiuno de marzo forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>10</sup>"**

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Federal

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante, Código Electoral.

<sup>8</sup> En adelante, Ley Orgánica.

<sup>9</sup> En adelante Reglamento Interno.

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento del acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado al acuerdo respectivo, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento.

## **SEGUNDO. Análisis de la solicitud de prórroga**

En acuerdo plenario de siete de junio este Tribunal en el apartado de efectos se ordenó lo siguiente:

### ***“CUARTO. Efectos.***

1. *“En el término de **tres días hábiles improrrogables** el Ayuntamiento deberá **convocar** a sus integrantes con el propósito de llevar a cabo la **sesión de cabildo** correspondiente a efecto de llevar a cabo la designación y **toma de protesta de *María del Socorro Apatiga Calvo*** como **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.**”*
2. *Una vez realizado lo anterior, en un término de **veinticuatro horas** se informe a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo las documentales que acrediten su cumplimiento.*
3. *Ante el cumplimiento parcial, se ordena al Ayuntamiento para que, en un plazo de **tres días hábiles improrrogables** contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo plenario, remita a este Órgano Colegiado las constancias atinentes que acrediten el pago de todas y cada una de las percepciones que*

*debió de recibir la actora en el ejercicio del cargo como presidenta Municipal desde el uno de marzo a la fecha.*

...”

Aunado a lo anterior, el trece de junio, la Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, remitió a este Tribunal escrito por medio del cual manifestó que el seis de junio anterior, la Presidenta Municipal propietaria de aquel Ayuntamiento había retomado sus funciones durante la Octagésima Primera Sesión Ordinaria llevada a cabo en fecha seis de junio.

Así, con la finalidad de que este Tribunal contara con mayores elementos, el catorce de junio siguiente se requirió al referido Ayuntamiento para que remitiera copia certificada del acta de sesión a efecto de corroborar que la Presidenta Municipal Propietaria se había reincorporado en el ejercicio de su función.

En razón a lo anterior, se tuvo por acreditada la reincorporación de la Presidenta Municipal, sin embargo este Tribunal estima improcedente la prórroga solicitada por la Síndico Jurídico, en razón a que se sustenta con dos oficios, uno emitido por el oficial mayor en el cual informa que la Presidenta reincorporación de la Presidenta Propietaria se realizó en fecha seis de junio. Y un segundo oficio emitido por la Tesorera Municipal en el cual manifiesta que fue cesada de su encargo el dos de mayo, y que la misma retomó sus funciones el seis de junio aunado a que manifiesta la que la institución bancaria tarda en liberar las autorizaciones relacionadas con pagos.

Documentales que a concepto de este Tribunal resultan insuficientes para decretar la prórroga solicitada, tomando en consideración que en el acuerdo plenario de cumplimiento de fecha siete de junio se otorgó un plazo de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, misma que se consideró viable y razonable para realizar las acciones ordenadas.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo ordenado a la sentencia dentro del plazo establecido, pues la misma tuvo conocimiento de lo resuelto por este tribunal desde el diecisiete de abril del presente año, fecha en que le fue notificada la resolución emitida en el presente asunto.

En tal virtud, las autoridades responsables se encuentran obligadas al cumplimiento de la sentencia dentro del plazo fijado, e implementar o instrumentar los mecanismos o acciones necesarias a fin de cumplir en sus términos la sentencia emitida y ajustarse al plazo otorgado, a fin de restituir a la actora en el goce de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, máxime que, como se advierte en las documentales que obran en el presente expediente han transcurrido un aproximado de dos meses desde la emisión de la sentencia definitiva, por lo que no se considera dable extender el plazo concedido a la autoridad responsable para cumplir con los términos establecidos en el apartado de efectos de la sentencia.

En razón a lo anterior, se ordena al Ayuntamiento dar cumplimiento a los siguientes:

### **TERCERO. Efectos.**

1. Ante el incumplimiento, se ordena al Ayuntamiento para que, en un plazo de **tres días hábiles improrrogables** contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo plenario, remita a este Órgano Colegiado las constancias atinentes que acrediten el pago de todas y cada una de las percepciones que debió de recibir la actora en el ejercicio del cargo como presidenta Municipal desde el uno de marzo a la fecha.

Atento a lo anterior, como se dejó establecido en líneas precedentes, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial

Es así como, en nuestra entidad federativa, en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio siguientes:

Medidas de apremio: a. Apercibimiento; b. Amonestación; c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; d. Auxilio de la fuerza pública; e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y f. Las demás que establezca la ley.

Ello es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II y 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar las medidas de apremio que estime oportunas en términos del artículo 116 y 117 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración

trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

En ese tenor, toda vez que, el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, no cumplió lo ordenado en el acuerdo plenario de siete de junio, en el considerando cuarto de los efectos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso c, del Código Electoral; 116, 117 fracción V, 118 al 123 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el Pleno de este órgano jurisdiccional, hace efectivo el apercibimiento decretado, por lo cual, aplica discrecionalmente al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, la medida de apremio consistente en el doble de la MULTA impuesta en el apartado de efectos del acuerdo plenario de cumplimiento parcial, por la cantidad equivalente a 60 UMAS (Unidad de Medida y Actualización<sup>11</sup>), que corresponde a la cantidad de \$6,514.2 (seis mil quinientos catorce 2/100 M.N.), misma que deberá pagar de su peculio la responsable, y deberá hacerse efectiva por conducto de la Presidencia de este Tribunal<sup>12</sup>; ello en razón de que con el incumplimiento por parte de la autoridad responsable se vulneraron principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales.

Lo anterior, derivado de las consideraciones a que hace referencia el artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

	<b>Individualización de la sanción</b>
--	--

<sup>11</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>12</sup> Mediante oficio se establecerán las modalidades de pago a dicha multa.

<p>1.</p>	<p>La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.</p>	<p>Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia</p>
<p>2.</p>	<p>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.</p>	<p>De autos se desprende que el dieciséis de abril del año en curso, se emitió sentencia en el juicio citado al rubro en donde se ordenó a la responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de dicha sentencia. Asimismo, el siete de junio se emitió el acuerdo plenario de cumplimiento parcial en el cual de nueva cuenta se ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de dieciséis de abril.</p>
<p>3.</p>	<p>Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.</p>	<p>No obran dentro de autos elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas de la autoridad responsable, no obstante, se advierte que es una institución pública del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.</p>

4.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye a la autoridad responsable, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el tiempo establecido.
5.	Reiteración.	Se aplica el doble de la multa impuesta en el acuerdo plenario de cumplimiento de siete de junio, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos.
6.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento del requerimiento se violentan los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, **se ordena nuevamente a la autoridad responsable: Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 1 del apartado de efectos del presente acuerdo plenario, en los plazos ya establecidos con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondrá el doble de la multa ya impuesta por este Tribunal Electoral.**

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la materia del presente acuerdo solo es relacionado con la solicitud de prórroga solicitada a la autoridad responsable, por lo que en su oportunidad se analizará el cumplimiento o el incumplimiento a lo ordenado.

Por las consideraciones expuestas, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la solicitud de prórroga hecha

valer por la Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se impone al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, la medida de apremio consistente en **MULTA** por la cantidad equivalente a **60 UMAS**.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

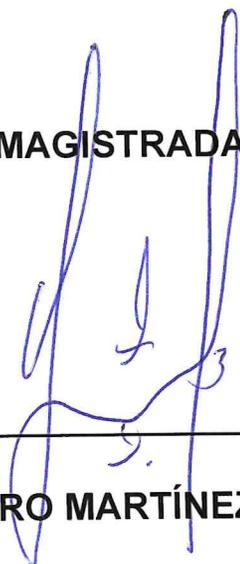
Así lo acordaron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

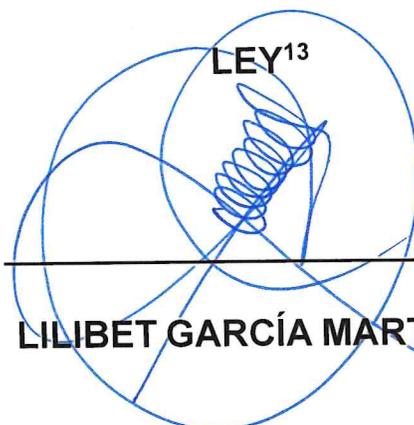


---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE**

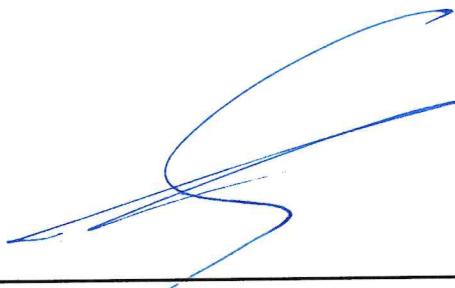
**LEY<sup>13</sup>**



---

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>13</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

